

SANTIAGO, ENERO 09 DE 2017
Carta GG 003/ 2017

SEÑOR
PATRICIO AGUILERA POBLETE
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR
P R E S E N T E

Ref.: CCHEN (O) N° 27/001 de 3 de enero de 2017

Estimado Sr. Director:

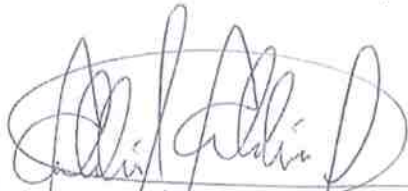
Se ha tomado conocimiento de la carta de la Referencia relativa a la solicitud AU003T00000065 formulada bajo el amparo de la Ley N° 20.285.

La solicitud se refiere a la entrega de un informe de Auditoría Interna, el cual no es de conocimiento de esta parte, pero tal como nos ha señalado, se genera con información que ha sido entregada por esta parte.

En virtud de lo anterior, y respecto de esa información exclusivamente referida a nuestra empresa, venimos en oponernos a la entrega de aquella información protegida por la Ley N° 20.285 en su artículo 21° N° 2, y en el Reglamento de la propia Ley, artículo 34°. Es decir, el referido informe sólo podría ser entregado si no contiene la información proporcionada con tal carácter por Rockwood, o bien, esta información es eliminada del reporte, a fin de que no se vulneren los derechos del regulado por referirse la información a precios, usos, consumidores finales e información relativa a la operación de la empresa.

El fundamento de la oposición consiste en que se trata de información comercial cuyo conocimiento podría perjudicar a Rockwood por tratarse de información confidencial y de gran valor comercial que genera ventajas competitivas a nuestra compañía.

Saluda atentamente a Ud.,


P. Stephen Elgueta Wallis
GERENTE GENERAL
ROCKWOOD LITIO

cc.: Gerencia
Archivo

Al Señor Director Ejecutivo de la Comisión respetuosamente pedimos: tener por interpuesta la oposición a la solicitud de información ya indicada y denegar la información requerida.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

"El derecho de llaves puede considerarse como la fuente de utilidad o beneficio que significan para el establecimiento comercial circunstancias tales como su prestigio, ubicación, calidad de la clientela o bondad de los productos que expende." Sandoval L., Ricardo, *Derecho Comercial, Organización Jurídica de la Empresa Mercantil, Parte General*, Tomo I, Ed. Jurídica, 4ª edición actualizada, 1997, Pag. 570.

El carácter reservado de dicha información es reconocido por la Ley N° 19.039 sobre Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, al regular los "secretos empresariales":

Artículo 86.- Se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

Artículo 87.- Constituirá violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.

Artículo 88.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.

Todo lo anterior es consistente con lo señalado por el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo rol C118-10 del 22 de octubre de 2010. Dicho amparo recaía sobre la solicitud de información que comprendía "todos los documentos relativos a acuerdos, contratos, **autorizaciones** y otros **documentos oficiales** relativos a la extracción de litio". El Consejo, en dicha oportunidad, acogió "*parcialmente el amparo ya que señaló determinada información empresarial [que] supone una afectación a los derechos comerciales y económicos de una persona, en este caso, ya que se señala que el mercado del litio es altamente competitivo, existiendo en Chile sólo tres actores relevantes, motivo por el cual la divulgación de la información puede provocar importantes cambios en la posición competitiva y alterar futuros acuerdos comerciales; que además se puede incidir en el mercado de valores, generando distorsiones; y, que se trata de información privilegiada, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Mercado de Valores*".

SQMK; y (iv) que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para ser mantenida en secreto por dichas compañías.

Lo anteriormente señalado hace que dicha información sea parte del denominado "Know How" y del "derecho de llaves" que integra el establecimiento de comercio propio que corresponde a SQM, SQMS, y SQMK, siendo por lo tanto sujeto de valorización económica y comercial, y en -consecuencia- constituyendo su divulgación un evidente perjuicio a los derechos de carácter comercial o económico de dichas compañías.

Como la ley no incorpora un concepto de *Know How*, establecimiento de comercio ni de derecho de llaves, estos términos han sido conceptualizados de la siguiente forma:

a) Know How:

"Quinto: Que de igual modo, los jueces de alzada –citando la obra del profesor R. Sandoval López, Derecho Comercial, Operaciones Mercantiles Modernas, p.249)– conceptualizaron el "Know How" como "un conocimiento técnico, de carácter relativamente secreto, que tiene un valor económico y susceptible de ser objeto de contratos o de operaciones mercantiles", recibiendo esa denominación en el ámbito internacional y doctrinario, en tanto en nuestra legislación se le designa "secreto empresarial", destacando en síntesis como sus elementos esenciales el conocimiento técnico, el carácter reservado del mismo y su valoración económica".

C. Suprema, Inchalam S.A. con Servicio de Impuestos Internos, Rol 7634-2011, 03 de abril de 2013.

b) Establecimiento de comercio:

"La jurisprudencia señala que, en el evento que un contrato, por ejemplo, de arrendamiento, tenga por objeto lo que se denomina un fondo (o establecimiento) de comercio, es decir, una universalidad que comprende a la vez elementos corporales, materiales y mercaderías, y elementos incorporales, clientela, derecho de arrendamiento, muestras, nombre comercial, marcas de fábrica, patentes de invención, se está frente a un bien mueble incorporal, cuyo dominio o propiedad pertenece al arrendador, pues sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad (Art. 583 del Código Civil)". Contreras B., Oscar, La Competencia Desleal y el Deber de Corrección en la Ley Chilena, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2012, pag. 54, citando Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1981, Tomo II, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 168.

c) El derecho de llaves:

1. La información relativa a **volúmenes de exportación**, así como la que **permite determinar litio equivalente en los productos exportados**, se entrega en calidad de confidencial a la CCHEN, toda vez que de ella se puede determinar, por ejemplo, los niveles anuales de producción y reservas, pilares fundamentales de la estrategia comercial de SQM.
2. Por su parte, la información de los **destinatarios de los productos o listado de clientes** constituye, especialmente en un mercado como el del litio, un activo comercial de gran importancia en la industria. La exposición de esta información pone en riesgo la posición de SQM en el mercado. Es por esa razón que esta información incluso es tratada con reserva por el propio Servicio Nacional de Aduanas, el que jamás identifica en su documentación a los compradores.
3. A su vez, los **precios de venta** están directamente relacionados con la estrategia comercial de la compañía, la oferta y la demanda de los productos y las capacidades de negociación de SQM.
4. El **destino final del producto** se informa a la CCHEN para que ella misma pueda verificar que no sea utilizado para fines de fusión nuclear, pero tal información incide directamente en el desenvolvimiento comercial de la compañía, toda vez que dice relación con mercados finales, desarrollo de mercados y estrategias.
5. También debe tenerse presente que los **contratos de compraventa entre SQM y sus clientes** (los que se acompañan a algunas solicitudes) cuentan con cláusulas de confidencialidad que tienen precisamente por objeto resguardar su contenido.

Así, es evidente que esta información: (i) producida y de propiedad de SQM, SQMS y SQMK no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, y SQM, SQMS y SQMK velan porque así sea; (ii) que su mantenimiento en reserva proporciona a SQM, SQMS y SQMK una evidente mejora, avance o ventaja competitiva y comercial, (iii) que su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de SQM, SQMS y

Se opone a solicitud de acceso a la información



Señor Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

Patricio de Solminihac Tampier, ingeniero civil industrial, RUT N° 6.263.302-6 y Ricardo Ramos Rodríguez, ingeniero civil industrial, RUT N° 8.037.690-1, ambos en representación de **SQM S.A.**, **SQM Potasio S.A.** y **SQM Salar S.A.**, todos con domicilio en El Trovador 4285, piso 6, Las Condes, en el procedimiento derivado de la Solicitud de Información **AU003T-0000065** de 29 de diciembre de 2016 de don Felipe Allende, al señor Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear respetuosamente decimos:

Dentro de plazo, nos oponemos a que se proporcione la información requerida en la Solicitud de Información **AU003T-0000065** (en adelante "la SOLICITUD"), **porque se afectan los derechos económicos y comerciales de SQM S.A.** (en adelante "SQM"), **SQM Salar S.A.** (en adelante "SQMS") y **SQM Potasio S.A.** (en adelante "SQMK"), configurándose de este modo la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, también, la Ley de Transparencia).

En efecto, se solicita el documento denominado informe final de Auditoría Interna para evaluar el proceso y los sustentos relacionados a la autorización y control de la venta de litio, documento que mis representadas desconocen pero que, dada su naturaleza, probablemente contiene información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos comerciales o económicos de SQM, SQMS y SQMK. El documento solicitado probablemente contiene información (proporcionada por SQM, SQMS, y SQMK con motivo de la señalada auditoría) relativa a las especificaciones técnicas de los productos de litio producidos y comercializados, volúmenes, precios, clientes, territorios, destinos, usos finales, intermediarios, puertos de embarque, medios y condiciones de transporte, entre otra información comercial relevante acerca de las operaciones comerciales de SQM, SQMS y SQMK.

Toda esta información es muy delicada para SQM, SQMS y SQMK y, por lo mismo, es tratada con la máxima reserva. En efecto:

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 27/005/

ANT.: Su solicitud AU003T0000065
del 29 de diciembre de 2016

Santiago, 10 de enero de 2017

Señor

Felipe Allende
Vargas y Asociados Abogados
Presente

Estimado Sr. Allende

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta institución recibió la solicitud AU003T0000065 del 29 de diciembre de 2016, presentada por usted, requiriendo la siguiente información:

"Solicito por favor el envío del informe final de la "Auditoría Interna, para evaluar el proceso y los sustentos relacionados a la autorización y control en la venta de litio, que desarrolla la Comisión Chilena de Energía Nuclear", cuyo código de licitación en MercadoPublico.cl es el ID:872-74-LE16. Muchas gracias".

En respuesta a su solicitud y conforme a lo establecido en el Artículo N°20 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que establece:

"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".